

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo Singular No. 11001400305320220046000

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, formulado por apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto proferido el 3 de junio de los cursantes, mediante el cual se negó el mandamiento de pago por cuanto las facturas que se adjuntan carecen de la fecha de recibido.

### Fundamentos Del Recurso

Centra el recurrente su inconformidad frente al auto recurrido al indicar que existe error al proferir el auto que negó el mandamiento de pago, ya que de su lectura se trae que a su parecer las facturas que se ejecutan son de papel, y señora Jueza los títulos valores báculo de esta ejecución son unas facturas electrónicas que se expidieron de conformidad con legislación vigente, mediante decreto 1154 de 2020 reglamentó la factura electrónica como título valor. Este decreto modifica el decreto 1074 de 2015, reglamentario del sector comercio, industria y turismo. Dicha norma establece los parámetros que debe contener una factura electrónica para que sea válida como documento de recaudo.

Con base en lo anterior solicita que la decisión objeto de censura sea revocada y como consecuencia de ello se libra mandamiento de pago.

No se surte traslado conforme a lo normado en el artículo 319 del Código General del Proceso, lo anterior como quiera que dentro del presente asunto no se ha trabado la Litis.

### Consideraciones

El recurso de reposición es el medio impugnatorio, a través del cual se pretende que se vuelva a revisar determinada decisión, en aras de corregir aquellos yerros en que de manera por demás involuntaria, o quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir el juez al momento de su adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar la administración de justicia.

Analizada la queja expuesta contra la decisión censurada y una vez revisadas las diligencias, observa el Despacho que NO le asiste la razón al recurrente por las razones que pasan a exponerse:

Descendiendo al estudio se observa que mediante auto de fecha 3 de junio de los cursantes, se negó el mandamiento de pago por cuanto las facturas arrimadas al plenario carecen de fecha de recibido.

Si bien el archivo de las facturas arrimadas al plenario como título base de la ejecución, fueron analizadas con observancia de lo normado en el artículo 2° de la Ley 1231 de 2008, que modificó el artículo 774 del Código de Comercio esto es: “(...) **La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.**(...). (Negrilla del Despacho), lo cierto es que revisadas nuevamente tampoco reúnen los presupuestos de la ley para ser tenidas en cuenta como facturas electrónicas, por las razones que a continuación se expondrán.

Sobre este particular la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, en decisión de fecha 3 de septiembre de 2019, M.P. Marco Antonio Álvarez Gómez, precisó que:

Conforme al artículo 1.6.1.4.1.2 del decreto 1625 de 2016, señala que la factura electrónica “Es el documento que soporta transacciones de venta bienes y/o servicios y que operativamente tiene lugar a través de sistemas computacionales y/o soluciones informáticas que permiten el cumplimiento de las características y condiciones que se establecen... en relación con la expedición, recibo, rechazo y conservación”, la cual claro debe cumplir todos los requisitos previstos en la Ley 1231 de 2008, con las particularidades que impone el hecho de un título valor desmaterializado. Por eso el numeral 7° del artículo 2.2.2.5.3.2. del Decreto 1074 de 2015, puntualizo que la factura electrónica, como instrumento negociable, es aquella que consistente “en un mensaje de datos que evidencia una transacción de compraventa de bien (es) y/o servicios, aceptada tácita o expresamente por el adquirente, y que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 774 del Código de Comercio”.

Respecto a la factura electrónica hay que aclarar y examinar los requisitos formales de las mismas para de esta manera se configure el título valor, frente a la creación como es sabido las personas que la expiden están obligadas a generarla y entregarla, bien porque se les impuso esa modalidad, por lo que deben entregarle al adquirente una representación gráfica de la factura, en formato impreso o en formato digital, caso en el cual debe enviársela al correo o dirección electrónica que se les hubieren indicado, o ponerla a disposición en el sitio electrónico del vendedor o prestador del servicio (Dec. 1625/2016 art. 1.6.1.4.1.3, par. 1).

En relación a la firma, pues aunque electrónica, la factura debe cumplir con la exigencia prevista en el artículo 625 del estatuto mercantil, esto teniendo en cuenta que toda obligación cambiaria deriva de su eficacia de una rúbrica puesta en el título valor, razón por la cual el canon 1.6.1.4.1.3 del decreto 1625 de 2016, señala que dicha firma podía ser digital, según lo previsto en la Ley 527 de 1999, o electrónica, conforme al Decreto 1074 de 2015, de manera que se garanticen la autenticidad e integridad del documento.

En lo que respecta a la aceptación, el Decreto 1074 – 2015 el cual fuera adicionado por el Decreto 1349 – 2019, señaló que al igual que la factura física, la electrónica podía ser aceptada expresa o tácitamente. En el primer caso, el adquirente o pagador del respectivo producto puede hacerlo por medio electrónico, mientras que en el segundo evento solo puede tener lugar cuando el destinatario, de un lado, pueda expedir o recibir la factura electrónicamente, y del otro no reclamare en contra de su contenido, dentro de los tres días hábiles siguientes a la recepción de la factura electrónica, evento en el cual el emisor podrá remitir electrónicamente el título al registro para su recepción, custodia, validación e inscripción de la información de la factura electrónica como título valor, tal y como se dispone en el inciso segundo del artículo 2.2.2.5.3.6 del decreto en mención.

Así las cosas y para el ejercicio de las acciones cambiarias el decreto 1349-2016, en su canon 2.2.2.53.13, señala claramente que por tratarse de un mensaje de datos, el emisor o tenedor legítimo de la factura que obligatoriamente, de haber circulado, es el endosatario que aparezca inscrito es quien debe solicitar el registro de las facturas electrónicas, para la expedición de un **título de cobro**, el cual es la representación no negociable de la factura electrónica, como título valor (art. 2.2.2.53.2, num. 15, ibídem), el cual debe contener la información de las personas que se obligan al pago de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 785 del Código de Comercio, y tener el número único e irrepetible de identificación.

En resumidas cuentas quiere decir que en aplicación a las normas antes citadas, la acción cambiaria no se ejerce con la factura electrónica en si misma considerada, si no con el título de cobro el cual es expedido por el registro, tal y como lo dispone el inciso 5° del artículo 2.2.2.53.13, del mencionado decreto, el cual señala taxativamente que ante el incumplimiento de la obligación de pago por parte del adquirente/pagador, el emisor de la factura electrónica como título valor, que la hubiese inscrito en el registro para permitir su circulación, podrá inscribirla en el mismo con el objeto de solicitar la expedición de un título de cobro, que teniendo el carácter de título ejecutivo, le permita hacer efectivo su derecho y de esta manera acudir a su ejecución a través de las acciones cambiarias incorporadas en el título valor.

Con base en los anteriores señalamientos es claro que la decisión objeto de censura debe mantenerse en su integridad por estar ajustada a derecho, lo anterior como quieto que las facturas aportadas como título base de la presente acción, no pueden ser tenidos en cuenta como títulos valores, específicamente facturas, pues no constituyen título de cobro, así como tampoco se encuentran aceptados expresamente o tácitamente por el obligado cambiario, aunado a ello las mismas carecen de fecha de aceptación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Tres Civil Municipal de Bogotá D.C., adopta la siguiente,

Resuelve:

Primero: Mantener el auto censurado por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: **Conceder** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la actora contra el auto de fecha 3 de junio de 2022, mediante el cual se negó el mandamiento de pago deprecado.

En consecuencia, se ordena remitir la totalidad del expediente al señor Juez Civil del Circuito de Bogotá, D.C. -Reparto- por intermedio de la Oficina Judicial.

La secretaría, deje las constancias a que hubiere lugar.

Notifíquese.



**Nancy Ramírez González**  
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ. D. C.

La providencia anterior se notifica por Estado No. 0134 fijado en el Portal Web de la Rama Judicial asignado a este despacho a las 8. A. M.  
En la fecha 23 de Agosto de 2022.

Edna Dayan Alfonso Gómez  
Secretaria